



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

VISTOS:

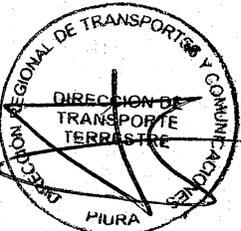
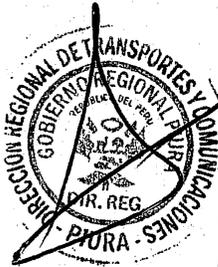
Acta de Control N° 000374-2021 de fecha 26 de agosto del 2021, Informe N° 022-2021/GRP-440010-440015-440015.03-BAGM de fecha 31 de agosto del 2021, Oficio N° 186-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de setiembre del 2021, Escrito de Registro N° 03972 de fecha 06 de setiembre del 2021, Informe N° 0954-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de noviembre del 2021, y demás actuados en Treinta y Cinco (35) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° aprobado por D.S N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000374-2021 de fecha 26 de agosto del 2021**, a horas 6:00 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN CRUCE SAN MIGUEL FAIQUE CON PALAMBLA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA LA ARENA-HUANCABAMBA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2S-539** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60761876 (PROPIEDAD DE JOSE FERMIN COVEÑAS MORE SEGÚN CONSULTA VEHICULAR OBRANTE A FOJAS 11)**, conducido por **EL MISMO PROPIETARIO** con Licencia de Conducir N° B-02730311 de Clase A y categoría II **PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

- El inspector de Transporte detecta que *"Al momento de la intervención se constata que el vehículo de placa P2S-539 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente llevando a bordo 5 pasajeros quienes manifiestan venir de la Arena Piura con destino a Huancabamba pagando la suma de S/. 40.00 soles como contraprestación por el servicio se identificó a Rosa Zapata Hipólito con DNI N° 40904792 y Sosa Zapata David José con DNI 02885232, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112° D.S. N° 017-2009-MTC y Modf. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por personas de tercera edad y productos perecibles. Se adjunta tomas fotográficas y Video de dicha intervención y se cierra el acta siendo 6:20pm"*.
- *Manifestación del Administrado: Según manifestación conductor es primera vez que realiza el servicio.*

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como la **CONSULTA VEHICULAR-SUNARP** obrante a fojas once (11), se determina que el vehículo de Placa N° P2S-539 es de propiedad del señor **conductor-propietario JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, así como también en virtud del Principio de Causalidad General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente,*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000374-2021 de fecha 26 de agosto del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, mediante D.S N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emite, conforme a este reglamento.

Que, el D.S N° 004-2020-MTC en su numeral 6.1 señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente".

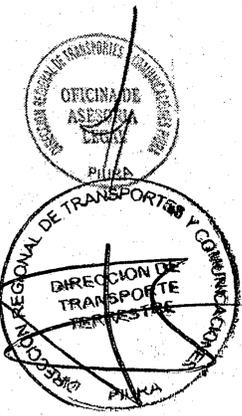
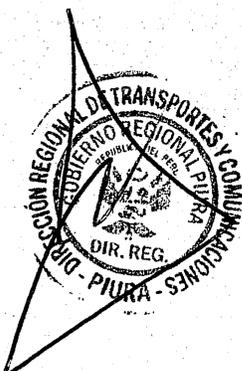
Que, el numeral 6.2 el Decreto antes señalado prescribe "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) en materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete", aunado a ello en el numeral 6.3 de esta misma norma precisa lo que el documento de imputación de cargos debe contener.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor-propietario **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, del vehículo de placa de rodaje N° P2S-539, se encontró válidamente notificado mediante Oficio N° 186-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de setiembre del 2021, el mismo que obra a fojas veintiséis (26) de los actuados del presente expediente administrativo, **el mismo que ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, en fecha 06 de setiembre del 2021, el señor conductor-propietario **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE** ha presentado Escrito de Registro N° 03972 señalando:

- a) Que, el día de la intervención se dirigía desde la Arena hacia Huancabamba con sus amigos y compañeros **SOSA ZAPATA HIPOLITO** y **SOSA ZAPATA DAVID JOSE** y familiares de los acompañantes (personas de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0549

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

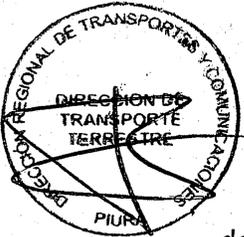
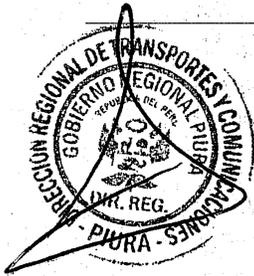
Piura,

18 NOV 2021

tercera edad) que se reúnen en casa de la familia, quienes ante la situación de salud de los amigos y compañeros de la tercera edad manifestaron que deseaban ir a la ciudad de Huancabamba en búsqueda de un curandero y tratar las enfermedades de algunos familiares, quienes le solicitaron que si podía apoyarlos y trasladarlos en su vehículo a buscar dicho curandero. Por lo que optó por ayudarlos y llevarlos en su vehículo de placa P2S-539, sin ningún pago ni contraprestación alguna, ya que necesitaban trasladarse para buscar una solución a sus enfermedades, a quienes, accedió a su pedido, y por las circunstancias de emergencia y la mejoría de su salud, optó por brindarles su apoyo y ayuda en base a esa amistad y confianza decidió trasladarlos sin contraprestación alguna. Asimismo que ofrece y adjunta como medio probatorio, las dos declaraciones testimoniales de las personas correctamente identificadas en el Acta de Control, las mismas que bajo juramento manifiestan como sucedieron los hechos y que el viaje se realizó sin cobrarles contraprestación alguna de por medio.

- b) Que, en el Acta de Control todo es declarado unilateralmente por un inspector de transporte, NO PUDIENDO EQUIPARAR LA DECLARACION PROPIA DE LOS TESTIGOS CON LO QUE EL INSPECTOR CONSIGNA SOBRE ELLOS; máxime si en su propia declaración ellos no respaldan lo que el inspector unilateralmente describe en el Acta de Control, documento que no es firmado por ellos, hecho que si han realizado en su declaración jurada firmada que se adjunta, y que la imputación que ha realizado el inspector es subjetiva quedando demostrada en la misma Acta de Control donde se aprecia de manera no concreta, el inspector imputado que presta un servicio de transporte INTERPROVINCIAL, sin considerar que en el RNAT la correcta nomenclatura de un presunto servicio, con jurisdicción de su despacho, es REGIONAL. Asimismo, tampoco indica cual es la **MODALIDAD**, del presunto servicio. Por lo que, tal imputación es insuficiente para poder configurar un concreto "Servicio público de transporte en alguna de sus modalidades".
- c) Por lo cual, solicita se disponga la realización de las siguientes actuaciones complementarias, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5, segundo párrafo, del artículo 253° de la Ley N° 27444. Interrogar a los testigos consignados en el Acta de Control, de conformidad con lo estipulado en el artículo 184° de la misma Ley N°27444.
- d) Finalmente, adjunta Declaración Jurada de SOSA ZAPATA HIPOLITO, Copia de DNI de SOSA ZAPATA HIPOLITO, Declaración Jurada de SOSA ZAPATA DAVID JOSÉ, Copia de DNI de SOSA ZAPATA DAVID JOSE, Copia del DNI de la suscrita, Copia del Acta de Control N° 000374-2021, Copia de la Tarjeta de la Identificación Vehicular, Fotografía del Administrado con la persona del Señor José David Sosa Zapata.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, es de señalar que con respecto al fundamento a) relacionado a que las personas con las que conjuntamente trasladaba eran familiares y amistades, de las personas identificadas, cabe acotar que en el presente procedimiento no se pretende cuestionar el estado de salud de las personas que iban a bordo del vehículo de placa N° P2S-539, más aún si tal argumento no acredita que el día de la intervención no se estuviese realizando el servicio de transporte de personas. Por otro lado, no obran en el presente expediente administrativo medios probatorios fehacientes que demuestren lo alegado por el conductor-propietario. Por el contrario, se advierte del Acta de Control N° 000374-2021 en el rubro manifestación del administrado, que el conductor indica que es primera vez que realiza el servicio, acreditando con dicha manifestación reconocer la prestación del servicio de pasajeros el día de la intervención con fecha 26 de agosto del 2021, y entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016/MTC, que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", siendo así el conductor-propietario JOSE FERMIN COVEÑAS MORE, ha transgredido las disposiciones legales al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al detectarse que se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin contar la debida autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, respecto al punto b) corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados", es así que el día de la intervención en campo con fecha 26 de agosto del 2021, el inspector de transportes detecta la conducta infractora de **CÓDIGO F.1** consistente en "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE. Asimismo, respecto a la declaración propia de los testigos con lo que el inspector consigna sobre ellos, se observa del Acta de control N° 000374-2021, que el inspector de transportes consigna que los mismos se negaron a firmar el Acta de Control, demostrando con ello la negativa conducta ante la intervención. Asimismo, respecto a la Declaraciones Juradas presentadas por los identificados obrante a fojas (17) y (19) en el que han manifestado que: "...se dirigían al Distrito de la Arena hacia Huancabamba por motivos de ir a buscar un curandero y en ningún han declarado pagar 40.00 soles tal como afirma el inspector, no existió contraprestación para ser trasladados ya que les une un vínculo de amistad con el conductor JOSE FERMIN COVEÑAS MORES..."; no obstante, dichas declaraciones no resultan ser suficientes para que esta entidad administrativa desvirtúe la conducta objetiva detectada en campo, toda vez que resulta carente de validez que con fecha posterior las mismas personas declaren no haber pagado monto alguno, pues ambas declaraciones son incongruentes, no obstante, la primera versión fue corroborada por el inspector al momento de la intervención, por lo que conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, no obstante, pese a que podrían aportar medios para su contradicción, el recurrente no presenta medio alguno a su favor, podemos aludir que las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 000374-2021, toda vez que únicamente se ha presumido la amistad existente entre el señor conductor y los señores SOSA ZAPATA DAVID JOSÉ, y SOSA ZAPATA HIPÓLITO. Por último, respecto a que en el Acta de Control no se indica la modalidad del servicio de transporte, cabe acotar que en el presente caso la acción de control que el inspector de transportes se encontraba realizando, constituye una **infracción contra la informalidad del transporte**, tipificada en el Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, y no se hace necesario colocar la modalidad de servicio, pues el transporte informal no tiene modalidad, es simplemente servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control, de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, respecto al punto c) cabe precisar que no es necesario interrogar a los identificados al momento de la intervención, toda vez que en el presente expediente administrativo se advierten medios probatorios proporcionados por el inspector de transportes en la fiscalización en campo, como es de verse del **CD-ROOM** obrante a fojas (10) (medio probatorio fehaciente e idóneo), conteniendo 01 video correspondiente a la intervención del día 26 de agosto del 2021, donde se observa del video a dos (02) personas que iban a bordo del vehículo de placa N° P2S-539, declaran de manera voluntaria sin existir coacción alguna que se dirigen con destino a HUANCABAMBA pagando S/. 40.00 soles





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

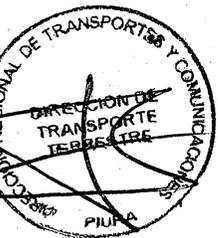
cada uno como contraprestación por el servicio de transporte, determinando con ello que el personal de esta Dirección Regional no ha actuado de manera arbitraria o ha recogido hechos contrarios a la verdad, siendo así se colige el servicio informal en el ámbito de la Región Piura, con lo cual se mantiene el valor probatorio del Acta de Control que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° *"La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor conductor-propietario **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"*, y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo N° P2S-539, debido *"que las personas que iban en el vehículo eran de la tercera edad y trasladaban productos perecibles"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en **VÍAS DE REGULARIZACIÓN** al vehículo de placa de rodaje N° P2S-539 de propiedad de **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02730311** de Clase A Categoría II PROFESIONAL, del señor **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia y resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

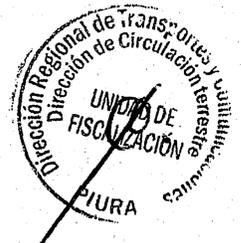
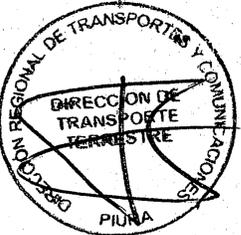
ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02730311 Clase A Categoría II PROFESIONAL**, del señor **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S.017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, **dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2S-539** de propiedad de **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° numeral 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al señor conductor-propietario **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO MADRE TERESA DE CALCUTA MZ. B LOTE 4 DEL DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Escrito de Registro N° 03972 de fecha 06 de setiembre del 2021, obrante a folio (20 a 23), de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

